

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VII

ELINETTE DÍAZ RIVERA  Apelante  Vs.  COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO Y OTROS  Apelados	KLAN201700646	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina  Civil. Núm.: F DP 2016-0028(404)  Sobre: Daños y Perjuicios
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece la señora Elinette Díaz Rivera (en adelante, "apelante" o señora Díaz Rivera") solicitando que revisemos la sentencia emitida el 17 de febrero de 2017 y notificada el 4 de abril de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. En la misma desestimó, con perjuicio, todas las reclamaciones presentadas por la apelante contra el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR); la señora Sara Rosario, como presidenta del COPUR; La Federación de Esgrima de Puerto Rico (FEPR) y al licenciado Gregorio Lima en su carácter personal, en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales y como presidente de dicha entidad; a Jane Doe; el Municipio Autónomo de Carolina; al señor Juan Carlos Ramírez; así como aseguradoras y personas desconocidas (en adelante, "apelados").

Desglosamos brevemente el trasfondo fáctico y procesal pertinente.

**II**

El 16 de febrero de 2016, la apelante presentó una demanda en daños y perjuicios contra los apelados. La señora Díaz Rivera expresó que practicaba el deporte de la esgrima desde los siete años de edad bajo la supervisión y entrenamiento de los co-apelados señor Juan Carlos Ramírez y la FEPR. A partir de los catorce (14) años de edad, formó parte del Equipo Nacional de Puerto Rico, donde participó en varios eventos internacionales. Sin embargo, según alegó, para abril de 2011 comenzó a tener controversias con el señor Juan Carlos Ramírez debido a diferencias surgidas a raíz de que la apelante fue a entrenar a Francia, invitada por un entrenador de dicho país. Es tras este suceso, según alegó la apelante, que su desempeño como esgrimista se vio afectado, debido a las fuertes críticas e inconformidad del señor Juan Carlos Ramírez -su entrenador- con respecto al estilo de ésta. Añadió que su oportunidad de participar en distintas competencias se ha visto afectada debido a discrepancias sobre sus planes de trabajo como esgrimista, su disponibilidad para asistir a las prácticas y la falta de disponibilidad a los cuales, alegó, tenía derecho.

A tenor con lo anterior, alegó que los co-apelados propiciaron la formación de un ambiente de hostigamiento, discrimen, humillaciones y vejámenes, los cuales provocaron daños y angustias emocionales. Como respuesta a dicho tratamiento, la apelante comenzó a expresar verbalmente sus inconformidades ante el trato hostil, actitudes negativas, y el manejo inadecuado de su entrenamiento mediante cartas y diferentes reuniones con entrenadores, encargados, y directivos de la Escuela

de los Deportes, la Federación y el Comité Olímpico de Puerto Rico (en adelante, "COPUR"). Según alegó, a pesar de los acuerdos de abstenerse y evitar dichos comportamientos, los co-apelados continuaron, promovieron y aumentaron el esquema de acoso y hostigamiento.

El 7 de abril de 2016, el co-apelado, Municipio Autónomo de Carolina, contestó la demanda, negando las alegaciones en su contra y levantando como defensas afirmativas la falta de causa de acción que justificase un remedio, asunción de riesgo y consentimiento implícito, falta de diligencia, prescripción, entre otras.

Por su parte, la FEPR presentó su contestación el 14 de abril de 2017, sin someterse a la jurisdicción del Tribunal. En su contestación, negó ser directamente responsable de los daños alegados en la demanda y alegó como defensas la ausencia de causa de acción; la falta de jurisdicción y competencia del Tribunal; asunción de riesgo; el consentimiento implícito de la apelante; la falta de diligencia propia; prescripción; el agotamiento de remedios administrativos por la apelante; entre otras.

El 18 de abril de 2016 el co-apelado Juan Carlos Ramírez presentó su "Contestación a la Demanda y Defensas Afirmativas". En la misma, aceptó ser el entrenador de la apelante; que en ocasiones viajaba con esta en competencias internacionales, entre otros hechos. Sin embargo, negó las alegaciones en su contra. Levantó como defensas afirmativas que la causa de acción estaba prescrita; que la demanda no aducía hechos que justificaran la concesión de un remedio; que la apelante

había incidido al no agotar los remedios administrativos disponibles, tanto por la FEPR como por el COPUR, por lo que el foro de primera instancia carecía de jurisdicción para atender el asunto.

El co-apelado Gregorio Lima -por sí y por derecho propio- presentó su contestación a la demanda el 18 de abril de 2016, negando las alegaciones en su contra y alegando falta de jurisdicción del Tribunal; prescripción de la causa de acción; y ausencia de agotamiento de los remedios administrativos pertinentes.

El co-apelado COPUR presentó su contestación a la demanda el 20 de abril de 2016, en la cual admitió que la apelante practicaba el deporte de esgrima mediante afiliación a la FEPR; que ella recibió entrenamiento en las armas de florete y espada; que fue ganadora de medallas en representaciones internacionales. Negó las alegaciones esenciales en su contra y presentó defensas afirmativas de prescripción; falta de causa de acción que justificase un remedio; que no responde por los daños reclamados por ser una corporación sin fines pecuniarios; mala fe; incuria; daños auto-infligidos, excesivos y exagerados; y que los daños -de ser ciertos- eran imputables a terceras personas.

La FEPR presentó una moción de desestimación el 3 de mayo de 2016. En la misma expresó que la apelante había recurrido al foro de primera instancia sin antes agotar los mecanismos de revisión establecidos por los reglamentos de la FEPR y el COPUR. Añadió que dichos organismos poseían autonomía para regirse por sus propios reglamentos y determinaciones en asuntos de jurisdicción olímpica o federativa. Del mismo modo, alegó que, posterior a los organismos locales, la

controversia debía ser evaluada por los organismos internacionales. Agregó que la reclamación presentada ante la consideración del foro de primera instancia había sido planteada en otro pleito previo, el cual fue desistido sin perjuicio por la demandada, quien al momento estaba siendo representada por su madre. Finalmente, adujo que algunas alegaciones de la apelante estaban prescritas y otras no señalaban elementos de causas de acción que justificasen la concesión de un remedio.

Por su parte, el co-apelado Juan Carlos Ramírez presentó "*Moción de Desestimación*" el 24 de agosto de 2016. En la misma alegó que el foro de primera instancia carecía de jurisdicción para atender la demanda presentada, dado que las reclamaciones contenidas en la misma estaban prescritas y que la apelante no agotó los remedios administrativos disponibles a los atletas olímpicos.

El 6 de octubre de 2016, la parte demandante-apelante, presentó una "*Moción Solicitando Permiso para Enmendar la Demanda*", la cual fue declarada "*Con Lugar*" por el foro de primera instancia el 17 de octubre de 2016. En su enmienda a la demanda, la apelante alegó daños continuados por actos o actuaciones de los co-apelados en perjuicio de esta.

El 7 de octubre de 2016, la parte apelante se opuso a la desestimación presentada por la FEPR, y el 11 de octubre de 2016, a la desestimación presentada por el señor Ramírez. En síntesis, argumentó que el COPUR no tenía en su reglamento disposiciones para el manejo de casos de daños y perjuicios; (2) que no existía

exclusividad de remedios para con el COPUR y/o FEPR; y (3) que la reclamación no estaba prescrita.

Por su parte, el 3 de octubre de 2016, y aun sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, la FEPR presentó una "*Segunda Moción de Desestimación*". Alegó que la demanda presentada era "patentemente defectuosa e improcedente", que estaba prescrita; que no aducía hechos que justificasen la concesión de un remedio, que no se agotaron los remedios administrativos; y que la Federación ni su presidente escogían ni supervisaban al Municipio.

El 18 de octubre de 2016 fue presentado escrito titulado "*Moción de Desestimación*" mediante los co-apelados COPUR y su presidenta, señora Sara Rosario, alegaron que la apelante no agotó los remedios administrativos disponibles previo a recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia, y que, además, su reclamación no era una que justificase la concesión de un remedio.

El 18 de octubre de 2016 se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. A la vista de estado de los procedimientos celebrada comparecieron todos los codemandados mediante sus respectivas representaciones legales y por derecho propio, no así la representación legal de la apelante ni la señora Díaz. Durante la vista el Tribunal de Primera Instancia emitió "*Orden de Mostrar Causa*" a la parte demandante exponiendo las razones de su incomparecencia y ordenó cancelar arancel de suspensión.<sup>1</sup>

El 27 de octubre de 2016 los co-apelados señor Lima y la FEPR, presentaron conjuntamente una "*Moción en*

---

<sup>1</sup> Véase, Minuta, notificada el 21 de octubre de 2016, Anejo 21, págs. 133-139

*Cumplimiento de Orden, Sometiendo Documentos Citados en Corte Abierta, y en Apoyo a Moción de Desestimación, y en Reconsideración a la Concesión de Permitir una Nueva Demanda Enmendada".*

El 31 de octubre de 2016, a pesar de que el escrito tiene fecha del 16 de octubre de 2016, el codemandado-apelado MUNICIPIO DE CAROLINA presentó su "*Contestación a Demanda Enmendada*", donde, en síntesis, se opuso a las alegaciones principales de la demanda enmendada.

El 16 de noviembre de 2017, la parte apelante presentó una "*Moción para Mostrar Causa*", excusándose por su incomparecencia a la vista antes mencionada; cancelando los aranceles correspondientes según le fue ordenado; y contestando las alegaciones que surgían de la minuta, cuales había planteado los co-apelados.

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Sentencia el 17 de febrero de 2017, notificada el 4 de abril de 2017. En la misma, desestimó la demanda incoada por (1) la parte apelante no haber utilizado los mecanismos provistos por el COPUR, la FEPR -y el Tribunal Apelativo y de Arbitraje Deportivo (TAAD)-; (2) por que las alegaciones de la demanda no justificaban la concesión de un remedio con respecto a la señora Díaz Rivera y la señora Rosario, como presidenta del COPUR, ni contra el propio COPUR; y que las alegaciones contra el Municipio de Carolina eran generales, conclusivas y carentes de elementos fácticos.

Inconforme, la parte apelante presentó su apelación el 4 de mayo de 2017, donde alegó que el foro de primera instancia cometió los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el Honorable Tribunal al determinar que procede la desestimación al determinar que la parte demandante no tiene

una causa de acción que justifique la concesión de un remedio.

SEGUNDO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Instancia al determinar que carece de jurisdicción para atender las controversias planteadas en este caso, por no haber agotado los remedios administrativos del COPUR, la Federación de Esgrima y el Tribunal Apelativo y de Arbitraje Deportivo.

TERCER ERROR: Erró el Honorable Tribunal al indicar que no existe alegación alguna en que se imputen actos u omisiones negligentes incurridos por los codemandados Comité Olímpico de Puerto Rico.

CUARTO ERROR: Erró el Honorable Tribunal al determinar que las alegaciones de la demanda en contra del municipio de Carolina son generales y carentes de elementos fácticos que establezcan la responsabilidad vicaria.

QUINTO ERROR: Erró el honorable Tribunal de Instancia al desestimar todas las de las parte codemandadas-apeladas CON PERJUICIO, basándose en las argumentaciones de los demandados-apelados a sus mociones de desestimación durante la vista celebrada el 18 de octubre de 2016 sin que la parte demandante-apelante pudiera argumentar o suplementar sus respectivas oposiciones violentando el debido proceso de ley y en evidente abuso de discreción, arbitrariedad, perjuicio e imparcialidad a la parte demandante-apelante.

Oportunamente los apelados presentaron sus correspondientes alegatos en oposición.

### III

#### A. *El Contrato de Afiliación*

El Artículo 1042 de nuestro Código Civil dispone que “[l]as obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”. Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 2992. De este modo en nuestro ordenamiento se reconocen los contratos como fuente de obligaciones. El Código Civil dispone que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor de los mismos”. *Id.*, sec. 2994. Ello



significa que "cuando un contrato se perfecciona[,] las obligaciones que se derivan del mismo rigen sobre todas las partes contratantes cogiendo vida propia[, no pudiendo] ser unilateralmente alteradas". M.E. García Cárdenas, Derecho de Obligaciones y Contratos, 2da ed., Puerto Rico, MJ Editores, 2017, pág. 20.

El contrato es por tanto aquel "acuerdo entre dos o más partes mediante el cual una o ambas han de dar, hacer o no hacer algo para recibir una contrapartida [...]". García Cárdenas, *supra*, pág. 369. Es norma arraigada en nuestro ordenamiento que para que un contrato sea válido debe contar con, entre otros, tres (3) elementos principales: consentimiento, objeto y causa. El *consentimiento* "[e]s la manifestación de la conformidad de una persona con el acto o contrato que se trate de realizar[...]". I. Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, 3ra ed. rev., San Juan, LexisNexis, 2000, pág. 483. El *objeto*, por su parte, es aquella obligación de dar, hacer o no hacer que surge como resultado del contrato. J. Castán Tobeñas, Derecho Común y Foral, 16ta ed., Madrid, Editorial REUS, Tomo III, 1992, pág. 632; J.R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos, 1ra ed. 3ra Reimp., San Juan, Tomo IV, Vol. II, 2006, pág. 45 (Citas omitidas). Dicho de otro modo, el objeto determina a qué se obligaron las partes. García Cárdenas, *supra*, pág. 438; Véase Castán Tobeñas, *supra*, pág. 632; G. Velázquez, Las Obligaciones Según el Derecho Puertorriqueño, 1ra ed., Orford, 1964, pág. 39. La *causa*, por su parte "es el fin jurídico que las partes se proponen a obtener al celebrar una convención o ejecutar un acto". G. Velázquez, *supra*, pág. 44. Es decir, la causa

generalmente contesta la interrogante de "¿por qué me obligué?". García Cárdenas, *supra*, pág. 449.

De este modo, concurriendo los elementos antes descritos, así como los elementos de legalidad, validez y carencia de vicios del consentimiento, las partes podrán contratar libremente. Una vez pactado el acuerdo, las partes están obligadas a cumplirlo y asumir las consecuencias que de este se deriven, conforme a la ley, la buena fe y las buenas costumbres. Arts. 1044 & 1221 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, secs. 2994 & 3375; Álvarez v. Rivera, 165 DPR 1 (2005); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 289 (2001) Constructora Bauzá, Inc. v. García López, 129 DPR 579, 593 (1991); Cervecería Corona v. Commonwealth Ins., 115 DPR 345, 351 (1984).

Con relación al contrato de afiliación voluntaria a una organización privada, como lo son la FEPR y el COPUR, se ha expresado que la constitución y estatutos (*by-laws*) que regulan los mismos constituyen un contrato entre la organización y sus miembros. Universidad del Turabo v. LAI, 126 DPR 497, 507 (1990) (Sentencia) (Op. Conf., Naveira Merly, J.); Ortiz Bonilla v. Federación de Ajedrez de Puerto Rico, Inc., 734 F.3d 28, 40 (2013) (Citas omitidas); Véase e.g. Selosse v. Fund. Educ. Ana G. Méndez, 122 DPR 534 (1988). En este tipo de contratos, los miembros "acuerdan someterse y regirse por sus reglas y reglamentos y asumen las obligaciones incidentales de esa membresía". Universidad del Turabo v. LAI, *supra*, pág. 507; Ortiz Bonilla v. Federación de Ajedrez de Puerto Rico, Inc., *supra*, pág. 40 (Citas omitidas). Por tanto, y considerando lo anterior, si una organización obra de conformidad con lo pactado en el contrato y en armonía con los fines y propósitos que

persigue, el tribunal deberá respetar su criterio y darle deferencia a la decisión tomada. Universidad del Turabo v. LAI, *supra*, pág. 508. "Las decisiones institucionales de entidades privadas también merecen deferencia por parte de los tribunales, especialmente aquellas que por su naturaleza tiene un peritaje ("expertise") sobre la materia objeto de la controversia". *Id.*, pág. 506.

Como norma general, "el tribunal no intervendrá con los asuntos internos de una asociación voluntaria sin que medie error, fraude, colusión o arbitrariedad". Bonilla v. Federación de Ajedrez de Puerto Rico, Inc., *supra*, pág. 41 (Citas omitidas). Sin embargo, se justifica la intervención judicial cuando: (1) "la entidad privada impone controles que carecen de base adecuada con los fines legítimos de la organización"- Universidad del Turabo v. LAI, *supra*, pág. 508; Bonilla v. Federación de Ajedrez de Puerto Rico, Inc., *supra*, pág. 41. (Citas omitidas)-; (2) "cuando la organización no provee mecanismos internos de revisión o apelación" - Bonilla v. Federación de Ajedrez de Puerto Rico, Inc., *supra*, pág. 41 (Traducción nuestra) (Citas omitidas)-; (3) o "cuando su conducta violenta el derecho fundamental de sus miembros a una audiencia justa" -*Id.* (Traducción nuestra) (Citas omitidas)-. Después de todo "los estatutos y constitución de una organización son un contrato, el cual puede ser violentado". *Id.*, pág. 40 (Citas omitidas).

B. *EL COPUR, la FEPR y Las Reglas de Procedimiento del Tribunal Apelativo y de Arbitraje Deportivo*

La Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes:

[...] **reconoce la autonomía del Comité Olímpico y las federaciones deportivas nacionales para dirigir el deporte olímpico y para regirse por sus propios reglamentos y determinaciones exentos de la intervención del Estado en los asuntos de jurisdicción olímpica y federativa,** sin menoscabar la facultad del Departamento para fiscalizar los fondos o donativos otorgados por éste. Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, 3 LPRA sec. 444p.

En virtud de lo anterior, el COPUR ha aprobado y enmendado su constitución y reglamento, estableciendo los términos para su operación, así como disposiciones para el manejo de controversias que caigan dentro de sus capacidades. Con relación a las federaciones, y en lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el COPUR “[s]ervirá de organismo apelativo de las decisiones de las federaciones en asuntos deportivos”. Art. 103E de la *Constitución y Reglamento*, Comité Olímpico de Puerto Rico, aprobado el 12 de mayo de 2010.

Por otra parte, la FEPR, según consta de su reglamento, está afiliada al COPUR. Artículo 6 del Reglamento de la Federación de Esgrima de Puerto Rico. A partir de del 26 de enero de 2014, entró en vigor el *Reglamento para la Creación, Admisión y Funcionamiento de Clubes de Esgrima en la Federación de Esgrima de Puerto Rico*, el cual, con relación a la controversia ante nuestra consideración, dispone:

m) A tenor con las leyes vigentes se prohíbe terminantemente que cualquier miembro directivo, entrenador o facultativos de los Clubes de Esgrima afiliados a FEDESGRIMA incurrir en las siguientes faltas:

1. El acto, de hostigar e intimidar (bullying) será definido como cualquier acción realizada intencionalmente, mediante cualquier gesto, ya sea verbal, escrito o físico, que tenga el efecto de atemorizar a los atletas, árbitros u oficiales e interfiera con la ejecución de éstos, sus oportunidades y su desempeño en el deporte de la esgrima.

2. En cuanto al hostigamiento, intimidación o bullying este será ponderado dentro de la perspectiva de lo que una persona razonable entendería, sería una situación nociva o de riesgo para los atletas o sus propiedades. En lo que respecta la conducta del abusador, se examinará dentro de la perspectiva anteriormente aludida. La Junta de Directores de FEDESGRIMA considerará, dentro de este marco conceptual, la severidad, persistencia o constancia de sus acciones, así como la consecuencia de éstas, evitando que se cree un ambiente de hostigación [sic] o intimidante para el o los atletas, árbitros u oficiales perjudicados.
3. Según los procesos dispuestos y adoptados, todo atleta, personal, entrenador, directivo o voluntario que someta un informe realizado de buena fe, que contenga algún relato sobre la incidencia de hostigamiento e intimidación, a alguno de los atleta, directivo o entrenador, por parte de un abusador ("*bully*"), estará protegido de cualquier acción en daños o represalia que surja como consecuencia de reportar dicho incidente. Los diversos Clubes deben de fomentar: programas, actividades, talleres capacitación, orientación y consejería sobre el hostigamiento e intimidación ("*bullying*") entre su matrícula. *Id.*, I(m) (1)-(3).

Una vez la Junta resuelva la misma, y si aún una parte se encuentra en desacuerdo, podrá comparecer ante el COPUR.

De este modo, y como mencionamos anteriormente, el COPUR reservó para sí la jurisdicción apelativa con respecto a las controversias provenientes de las federaciones. Art. 103E de la *Constitución y Reglamento*, Comité Olímpico de Puerto Rico, *supra*; Véase, *Reglas de Procedimiento*, Tribunal Apelativo y de Arbitraje Deportivo (TAAD), Comité Olímpico de Puerto Rico. Para ello se constituyó el Tribunal Apelativo y Arbitraje Deportivo (TAAD), cuya función principal es "atender como ente apelativo las controversias deportivas federativas, así como [...] cualquier solicitud de

arbitraje o mediación en asuntos deportivos que organizadores o personas no federativas voluntariamente quieran someter a su jurisdicción". Art. 103E de la *Constitución y Reglamento*, Comité Olímpico de Puerto Rico, *supra*. Con respecto a su funcionamiento, la *Constitución y Reglamento* antes citado dispone:

El TAAD funcionará como organismo unificado que constará de dos (2) instancias apelativas. Estará integrado por abogados designados por el Presidente del COPUR, en consulta con el Comité Ejecutivo. Su operación y administración estará a cargo de su Presidente, quien será igualmente nombrado por el Presidente del COPUR, en aprobación con el Comité Ejecutivo.

La Primera Instancia del TAAD estará compuesta por un número no menor de veinte (20) miembros que, por designación del Presidente del Tribunal, formarán los distintos paneles que atenderán en primera instancia las controversias deportivas que sean traídas a manera de apelación a la consideración del Tribunal.

La Segunda Instancia estará compuesta por tres (3) miembros, quienes deberán ser abogados, que actuará como cuerpo apelativo de las decisiones emitidas por los distintos paneles que componen la Primera Instancia del TAAD.

Las decisiones de la Segunda Instancia del TAAD podrán ser revisadas únicamente por la parte afectada adversamente mediante una apelación a la Corte de Arbitraje Deportivo en Lusana, Suiza, quien resolverá definitivamente la disputa conforme al Código de Arbitraje Deportivo. El límite de tiempo para apelar es de veinte días contados a partir de la fecha en que la parte afectada sea notificada de la decisión. De no ser apelada a la Corte de Arbitraje Deportivo en Lusana, Suiza, la misma se convertirá en final y firma. *Id.*

Con relación al TAAD, sus reglas de procedimiento definen *Asunto Deportivo No Técnico* como:

[...] Cualquier asunto que se refiera a elegibilidad para participar en actividades deportivas federativas; elegibilidad para pertenecer a una federación; oportunidad, o falta de oportunidad, para formar parte de la Delegación de Puerto Rico que participe en actividades bajo el patrocinio del Comité Olímpico Internacional y asuntos que traten sobre controversias relacionadas con el

incumplimiento de las constituciones, reglamentos o procedimientos de las federaciones. Artículo 2.1(A) de las *Reglas de Procedimiento*, Tribunal Apelativo y de Arbitraje Deportivo (TAAD), Comité Olímpico de Puerto Rico, *supra*.

Por otra parte, un *Asunto Deportivo Técnico* es “[c]ualquier asunto que se refiera al desarrollo o práctica de un deporte, sus reglas de juego y/o de competencias, incluyendo sus resultados y protestas”. *Id.*, Artículo 2.1(B).

Al delinear su jurisdicción, el TAAD

[...] intervendrá en las apelaciones sobre asuntos deportivos no técnicos que surjan en las federaciones. Actuará a solicitud de una federación o de algún afiliado a una federación. En cualquier caso, el apelante deberá haber utilizado todos los mecanismos de revisión disponibles, según los reglamentos federativos. Sólo en casos excepcionales que se aleguen específicamente y se prueben fehacientemente podrá apelarse al TRIBUNAL sin agotar los remedios disponibles. Se entiende como caso excepcional:

- (a) Cuando el mecanismo de revisión federativa no se pone en funcionamiento no obstante el reclamo de parte interesada.
- (b) Cuando el proceso de revisión federativa se demora innecesariamente y sin causa justificada.
- (c) Cuando cumplir con el proceso de revisión federativa resulte en una lesión al interés del apelante. *Id.*, Artículo 3.1(a)-(c).

Respecto al procedimiento, el mismo comienza

[...] con la radicación de un escrito en SECRETARIA que contenga las alegaciones de hechos que motivan la apelación y una solicitud de remedio. En los casos en que se alegue la presencia de circunstancias para que el apelante no agote los remedios apelativos federativos, será indispensable que se expresen dichas circunstancias específicamente. *Id.*, Artículo 4.1.

Una vez presentado el escrito en la secretaría del TAAD,

[...] el secretario notificará de inmediato al Ejecutivo, quien decidirá si interviene directamente en la controversia o si la refiere al PRESIDENTE quien en tal caso designará el jurado que intervendrá en la misma y fijará los plazos correspondientes para presentar y notificar los documentos que demarcan la controversia y señalará fecha para la vista. [...] *Id.*, Artículo 4.3.

Las decisiones emitidas por el jurado serán notificadas a las partes, y de carácter final, firme e inapelable. *Id.*, Artículo 4.4.<sup>2</sup>

### III

Los errores señalados en el presente recurso se centran en dos argumentos principales: la suficiencia de las alegaciones para sostener las causas de acción contra los distintos apelados y la procedencia de que la parte apelante obvió el agotamiento de remedios administrativos disponibles y los cuales las partes se obligaron.

Con respecto a la insuficiencia de las alegaciones contenidas en la demanda y demanda enmendada de la parte apelante, basta con leer las mismas para concluir que no señalan hechos específicos y atribuibles que conduzcan a fundamentar una causa de acción. Al leer las mismas, nos percatamos que son alegaciones de carácter conclusorio y general que en nada apuntan a establecer un nexo causal entre los alegados daños provocados por el COPUR, su presidenta, la FEPR y su presidente, ni el municipio de Carolina. Con respecto a este último, no se desprende del expediente apelativo hechos particulares que demuestren que el codemandado Municipio conocía de las alegadas actuaciones de maltrato y acoso del co-apelado señor Ramírez, ni que se hubiese notificado de ello- por

---

<sup>2</sup> Esto contraviene lo dispuesto en el Art. 103E de la *Constitución y Reglamento*, Comité Olímpico de Puerto Rico, *supra*, la cual permite una etapa adicional de apelación frente a la Corte de Arbitraje Deportivo en Lusana, Suiza.



la apelante u otra persona- o que hubo una negativa de realizar alguna investigación razonable o que de alguna manera permitió el alegado patrón de conducta. No existen en las alegaciones los elementos para determinar que el Municipio de Carolina tenía responsabilidad vicaria. Las alegaciones se limitan a desglosar, de manera general y conclusoria, la alegada conducta desplegada por el señor Juan Carlos Ramírez mientras entrenaba a la apelante. Es contra éste quién único podría existir una causa de acción, de probarse los elementos pertinentes. Por lo tanto, el tercer y cuarto error no se cometieron, y el primero sólo se cometió con respecto al co-apelado señor Ramírez.

El quinto error plantea que el foro de primera instancia acogió las desestimaciones presentadas por los distintos co-apelados basado en la vista habida el 18 de octubre de 2016, sin escuchar los planteamientos de la parte apelante y violentando así el debido proceso de ley. No concurrimos con lo planteado por la apelante. El 18 de octubre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista argumentativa con el beneficio de las solicitudes de desestimación presentadas por los co-apelados, así como las oposiciones presentadas por la apelante. Sin embargo, y sin ofrecer una explicación en aquel momento, la parte apelante se ausentó de dicha vista. No es hasta el 16 de noviembre de 2016 que la apelante presenta una moción exponiendo los motivos de su ausencia, pagando los correspondientes aranceles, y de paso, contestando las alegaciones expresadas por las partes y plasmadas en la minuta notificada por el Tribunal. No fue hasta el 17 de febrero de 2017, notificada el 4 de abril del mismo año- luego de

presentadas todas las alegaciones de las partes- que el foro de primera instancia emitió su sentencia desestimatoria. Por tanto, no podemos concluir de ello que la parte apelante no tuvo la oportunidad de presentar sus correspondientes alegaciones ni refutar los planteamientos esbozados por los co-apelados. Por tanto, el quinto error no se cometió.

Finalmente, el segundo error plantea que el foro de primera instancia ostentaba jurisdicción sobre la controversia, toda vez que (1) la parte no se había sometido a procedimiento alguno- bajo el palio de que eran voluntarios- y (2) que el remedio solicitado no podía ser provisto ni por la FEPR ni COPUR. Coincidimos con el planteamiento de que ni a la FEPR ni al COPUR se le ha otorgado el poder ni la capacidad de conceder como remedio indemnización por daños en un procedimiento adjudicativo. Sin embargo, no podemos obviar el hecho de que la parte apelante se afilió voluntariamente tanto a la FEPR como al COPUR- en virtud de la afiliación del FEPR a este organismo-. Por tanto, y luego de ver tanto la constitución, como el reglamento del COPUR y el reglamento de la FEPR, no albergamos duda que la parte apelante se sometió a los procedimientos para dirimir controversias dispuestos por ambas organizaciones.

El reglamento de la FEPR cuenta con un procedimiento para atender situaciones como la planteada por la apelante. Dicho procedimiento está descrito en la Sección I(m)(1)-(3) del *Reglamento para la Creación, Admisión y Funcionamiento de Clubes de Esgrima en la Federación de Esgrima de Puerto Rico*. De estar en desacuerdo con dicha determinación, deberá agotar los remedios provistos en el Art. 103E de la *Constitución y*

*Reglamento*, Comité Olímpico de Puerto Rico, *supra*, así como las *Reglas de Procedimiento*, Tribunal Apelativo y de Arbitraje Deportivo (TAAD). Por tanto, el segundo error señalado no se cometió.

#### IV

Por los fundamentos expuestos anteriormente, confirmamos la "*Sentencia*" emitida por el Tribunal de Primera Instancia respecto a la desestimación del pleito contra el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR); la señora Sara Rosario, como presidenta del COPUR; La Federación de Esgrima de Puerto Rico (FEPR) y al licenciado Gregorio Lima en su carácter personal, en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales y como presidente de dicha entidad; y el Municipio Autónomo de Carolina.

Se revoca con respecto al señor Juan Carlos Ramírez. El Tribunal de Primera Instancia considerará los méritos de la acción presentada contra el señor Ramírez y si procede la concesión de una indemnización por la causa de daños y perjuicios contra éste, de probarse, a favor de la apelante.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS**  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones